



## **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

[j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

### **EXP. Verbal – Responsabilidad Médica**

**No. 11001-31-03-058-2024-00183-00**

#### **I. ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver de manera conjunta los recursos de reposición (3) interpuestos por la mandataria judicial del demandado, Caja de Compensación Familiar Compensar [arch. 10, 11 y 12], en contra de la providencia del 21 de octubre de 2024 [arch. 07], a través de la que se dispuso admitir la demanda; conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte actora y decretar medidas cautelares.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La recurrente sustenta los recursos sobre tres pilares, que se sintetizan así:

**1.-** En el primero increpa lo concerniente al amparo de pobreza concedido a quienes integran el extremo activo, aduciendo que, por la naturaleza onerosa del derecho reclamado, su concesión era improcedente [arch. 12].

**2.-** En documento separado, reprocha la calificación que se efectuó sobre la demanda, porque considera que los hechos planteados no sirven de sustento a las pretensiones que se enfilan en contra de la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar. Así mismo, cuestiona la representación que ejerce la apoderada judicial de los accionantes, debido a que, en sus palabras, los poderes aportados al proceso carecen de requisitos formales [arch. 10].

**3.** Finalmente, reconviene las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, argumentando que no se observaron “(...) los principios de legalidad, apariencia de buen derecho, peligro de mora judicial, sospecha del deudor y razonabilidad, sin que el único supuesto de hecho presentado por la parte actora supere el análisis de procedibilidad a la luz de tales derroteros. Y es que el escrito de solicitud de medida cautelar la apoderada del extremo actor

*suma que el auto que decretó la medida carece de un análisis de fondo frente a los presupuestos de su procedencia, limitándose a decretarla...” [arch. 11].*

### **III. CONSIDERACIONES:**

Delimitada la argumentación expuesta para sustentar los recursos presentados, por economía procesal, el juzgado adelantará su estudio en única providencia, visto que emanan del mismo sujeto procesal y se enfilan contra varias decisiones adoptadas en el mismo proveído.

Dicho eso, deberá el despacho establecer si es viable revocar el auto impugnado para, en su lugar, inadmitir la demanda, negar el amparo de pobreza concedido al extremo demandante y volver a analizar si era procedente o no el decreto de la cautela, como se pide.

#### **1.- Sobre el amparo de pobreza:**

Se trata de una figura regulada en los artículos 151 a 158 del C.G.P. y corresponde a un beneficio que se concede a la parte que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos *“salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

La solicitud de amparo de pobreza se presenta con la demanda y se resuelve en el auto admisorio.<sup>1</sup> Si se concede, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.<sup>2</sup>

Para su concesión basta con que la parte afirme, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito, que se halla en la situación fáctica que contempla la norma, esto es, que está en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes debe alimentos.

Jurisprudencialmente se ha conceptuado que el amparo de pobreza protege las siguientes garantías constitucionales: (i) el derecho a la igualdad y a la equidad, en tanto busca garantizar que las personas que no cuentan con recursos económicos puedan acceder a la administración de justicia en similitud de condiciones respecto de quienes sí pueden asumir los gastos del proceso; (ii) el debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, y (iii) el derecho de acceso a la administración de justicia.

acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad. De esa manera, el Estado cumple su obligación de hacer de este derecho uno real y efectivo<sup>3</sup>.

En cuanto al argumento de la recurrente, relativo a la improcedencia de la concesión del amparo de pobreza por la naturaleza onerosa del derecho que se debate, el despacho difiere de la interpretación que del artículo 151 del C.G.P. hace la apoderada, pues se ha definido, por vía jurisprudencial, que la excepción allí plasmada alude a los eventos en que *“una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”*<sup>4</sup>, hipótesis que no tiene lugar en este caso, pues el derecho que se reclama sea declarado es propio y no adquirido.

En esa línea, la Corte Constitucional, en sentencia C-668 de 2016, puntualizó que *“la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador **presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.**”* (Negrillas y subrayado del despacho)

Esa posición fue reforzada por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-426 de 2024, en la que precisó:

*“(…) (...) la Corte ha establecido que quienes adelanten o sean demandados en procesos civiles y contencioso administrativos que tienen contenidos económicos pueden solicitar el amparo de pobreza. La única limitación está referida a “cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” **Aquella ha sido entendida por esta Corporación como una “excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza...”**”*<sup>5</sup> (Negrillas del Despacho)

Tales consideraciones son suficientes para desestimar los argumentos de la impugnante, manteniendo indemne el auto censurado en lo que respecta al amparo de pobreza otorgado a los demandantes, pues está corroborado que su solicitud cumplió los requisitos formales para su concesión y que sus beneficiarios no se hallan incurso en la excepción que contempla el artículo 151 del CGP.

## **2. Sobre la calificación de la demanda - hechos y poder:-**

**2.1.-** Dice la recurrente que la demanda adolece de defectos formales, básicamente porque los **hechos** enunciados no sirven de fundamento

Para resolver, ha de recordarse que el artículo 82 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, toda demanda deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

“(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)”.

Y el artículo 90 *ibidem*, determina en qué precisos casos hay lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda. Frente a lo primero, prevé que una de las razones por las que puede el juez inadmitir la demanda es por la ausencia de los requisitos mínimos formales, esto es, los enunciados en el ya citado artículo 82.

En diversos pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar:

*“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. arts. 82, 83 y 87 *ibid.*), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 *ibid.*), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. art. 88 *ibid.*), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de postulación” (cfr. art. 73 y ss. *ibid.*), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

*Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las “pesquisas necesarias” para “aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial”, como una “expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario” (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]lo para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)”. (Subrayado por el juzgado).*

Por tanto, en la calificación del libelo inicial del proceso, el juez está

usurpar las prerrogativas propias de la parte demandante, entre las que se destacan la del diseño o concepción de la demanda.

Desde esa óptica, cuando se revisa nuevamente la demanda que dio origen a este proceso y se verifica el cumplimiento de los requisitos formales, el despacho concluye que ciertamente los reúne, pues los hechos que, en criterio de la parte demandante, sirven de fundamento a las pretensiones están allí enunciados y no es la etapa de admisión la prevista para entrar a hacer una valoración que vaya más allá de lo exigido por el artículo 84, numeral 5, del CGP. Siendo así, se ratifica que el escrito inaugural del proceso de la referencia cumple con las exigencias mínimas puntuales y técnicas fijadas en el Estatuto Procesal para ser admitida, como en efecto se hizo.

Y, concretamente, en lo que refiere a los hechos de la demanda, no existió reparo, porque su presentación se produjo de manera ordenada, numerada, atendiendo la secuencia cronológica y acorde con lo pedido, desde un punto de vista puramente general y formal, considerando que en la etapa preliminar de calificación no existe posibilidad de efectuar ningún análisis de fondo, por no ser la oportunidad procesal para ello.

Así, véase que: *i)* se incluyeron eventos de relevancia jurídica *ii)* fueron exhibidos uno por uno, es decir individualizados y narrados separadamente; *iii)* se hallan numerados y *iv)* son claros y guardan relación cronológica con los aspectos de la atención médica, afiliación y actuaciones de las entidades involucradas en el caso, de cara al tipo de responsabilidad que se pretende sea declarada.

Sobre la forma de presentar los hechos de la demanda, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que *“(...) no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”*<sup>6</sup>.

En suma, contrario a la tesis de la impugnante, la presentación de los hechos de la demanda se hizo acatando la regla fijada en el numeral 5° del renombrado artículo 82 del C.G.P., reitérese, desde una óptica estrictamente formal.

En todo caso, en virtud de los principios *“onus probandi incumbit actori”*, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; *“reus, in excipiendo, fit actor”*, el demandado cuando excepciona funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, *“actore no probante, reus absolvitur”*, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no loara

Compensación Familiar Compensar es o no responsable patrimonialmente en el caso concreto, de modo que no es el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el medio adecuado para refutar tal aseveración, pues, como se adujo, la calificación de la demanda es meramente formal.

**2.2.** Frente a los poderes, se recuerda que la Ley 2213 de 2022 trajo consigo innovaciones en el uso de tecnologías de la información, con el propósito de flexibilizar el acceso a la administración de justicia y adaptar el sistema judicial a la nueva coyuntura informática de los medios tecnológicos y de las comunicaciones, de ahí que en su artículo 5 se haya establecido que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos<sup>7</sup>, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Desde esa perspectiva, el poder traído al expediente por la parte demandante cumple las exigencias contenidas en la citada disposición normativa y se presume auténtico, por tanto, no requiere presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita ni digital o solicitarse algún tipo de “cadena” o trazabilidad de correos, debido a que tal requisito no está prescrito en la ley para las personas naturales, ni mucho menos, en caso de contener alguna firma, esta debe concordar con la plasmada en el documento de identidad, por cuanto dicha exhortación tampoco está originada en ninguna norma.

Exigir requisitos formales que vayan más allá de los previstos por el legislador, con una finalidad y no porque en sí mismos sean relevantes, constituye un exceso de ritual manifiesto y desconoce la presunción legal de autenticidad y de buena fe que, por sí solo, reviste el documento cuando le es otorgado a un profesional del derecho.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia STC3134-2023 del 29 de marzo de 2023; M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO - «mensaje de datos» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5º 6º, 8º y 11 del decreto 806 de 2020) posee una definición legal que debe primar: «[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en el expediente de tutela STC3134-2023, dentro del que se emitió providencia del 29 de marzo de 2023, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, advirtió que la autoridad accionada en esa oportunidad:

*“Al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:*

*A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI<sup>8</sup> sobre Comercio Electrónico.*

*B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.*

*C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».*

***D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.***

***E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal)”. (Negrillas del despacho).***

Por demás, la indebida representación corresponde a un aspecto que está en capacidad de alegar solo quien con ella resultare afectado, en este caso la parte demandante y no el extremo accionado.

### **3. Sobre las medidas cautelares:**

Presenta la mandataria judicial de la Caja de Compensación Familiar – Compensar, recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la medida cautelar decretada en la providencia objeto de análisis, señalando que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40419499 de propiedad de su representada, no cumple los *“presupuestos de razonabilidad por cuanto el extremo demandante no cumplió con la carga argumentativa y probatoria consistente en demostrar su necesidad”*.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia STC3134-2023 del 29 de marzo de 2023; M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO - El concepto de “mensaje de datos” no se limita a la comunicación, sino que pretende también englobar cualquier información consignada sobre un soporte informático que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de “mensaje” incluye el de información meramente

Para este caso, conviene traer a colación las explicaciones desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia que, en providencia STC3028-2020, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, recordó que:

*“... las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, e inclusive anticipada, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión (Fum.us Boni Iuris Periculum In Mora).” (Énfasis propio) (SIC).*

*Por su parte, el artículo 590 de la ley ibidem, instituye que:*

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*(...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*(...).”*

procedencia y necesidad, visto que el legislador no ha delimitado los eventos precisos en los que resultan viables.

Acá, en cambio, la cautela decretada corresponde a una medida típica y nominada, a saber: la de la *inscripción de la demanda* sobre un bien sujeto a registro de propiedad de una de las demandadas, autorizada expresamente por el literal b) del numeral 1 del artículo 590, para los procesos declarativos en los que se persiga el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil, sumado a que, dentro de sus efectos, no está el sacar la cosa del comercio ni limitar la facultad de disposición del titular del derecho sobre el bien, sino avisar a los terceros de las eventuales resultas del proceso, para salvaguardar así sus intereses, sumado a que solo en el evento en que se emita sentencia favorable, se dará paso a la medida de embargo.

Pero, además, las medidas pedidas por la parte demandante en este evento ni fueron desproporcionadas ni resultan innecesarias de cara a la finalidad de las cautelas, si se tiene en cuenta que solo se solicitó la inscripción de la demanda sobre un solo inmueble y que, de llegar a emitirse fallo a favor del extremo activo, será necesario garantizar el pago de los eventuales perjuicios a indemnizar, de allí su necesidad, salvo que la demandada, en ejercicio de la facultad que le confiere la ley, preste caución para garantizarlos<sup>9</sup>.

Entonces, al ser procedente la medida preventiva deprecada por expresa disposición de la norma citada- literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP -, no era necesario ni imponer a la actora mayores exigencias argumentativas ajenas a las que el legislador previó para el evento, ni que esta funcionaria ahondara en consideraciones de similar naturaleza para arribar a la misma conclusión.

Con apoyo en esas disertaciones se mantendrá sin modificación alguna la decisión atinente al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda y se concederá la alzada suplicada de manera subsidiaria.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 58 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No Reponer** el auto del 21 de octubre de 2024 [arch. 07], en ninguno de sus apartes, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO: Conceder**, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de

del 21 de octubre de 2024 [arch. 07], que decretó la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40419499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

**TERCERO:** La apelante contará con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado, para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos que sustenten su impugnación, de conformidad con el artículo 322, numeral 3, del CGP.

Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil - para lo de su competencia, dentro del término establecido en el artículo 326 del CGP, una vez vencido el concedido a la parte recurrente.

Notifíquese (2).

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

CPDL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 19 DE FEBRERO DE 2025.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3951c75a2b5330437964866645567bf408ca3a90a5d72d1cb7cedb1370fd31**

Documento generado en 18/02/2025 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

[j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

**EXP. Verbal – Responsabilidad Médica  
No. 11001-31-03-058-2024-00183-00.**

Para continuar con la actuación, el juzgado dispone:

**PRIMERO:** No tener en cuenta las diligencias que para la notificación personal de la parte demandada desplegó el demandante, acorde con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, contenidas en archivo 08 de este cuaderno, por cuanto no se adjuntó prueba de acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje en los términos del inciso 3° artículo 8 *ejusdem*, aspecto necesario para el cómputo de los términos con los que cuenta el notificado para contestar la demanda.

**SEGUNDO:** Tener como notificados por conducta concluyente a los demandados **Los cobos Medical Center S.A.S- LOSCOBOS-** y a la **Caja de Compensación Familiar COMPENSAR-**, de acuerdo con los preceptos del artículo 301 del C.G.P., visto que allegaron poder para su representación en este asunto [arch. 10 pág. 8-17 y 16 pág. 42-44].

En consecuencia, se reconoce personería al (la) abogado (a) **Sandra Mónica Bautista Gutiérrez**, para actuar como apoderado (a) judicial, de la **Caja de Compensación Familiar COMPENSAR-** en los términos y para los efectos del poder conferido [arch. 10 pág. 8-17].

De igual forma se reconoce personería jurídica al (la) abogado (a) **Piedad Lucía Bolívar Góez**, para actuar apoderado (a) judicial, de **Los Cobos Medical Center S.A.S- LOSCOBOS** en los términos y para los efectos del poder conferido [arch. 16 pág. 42-44].

**TERCERO:** Tener contestada la demanda por parte de **Los Cobos Medical Center S.A.S- LOSCOBOS-**, quien se opuso a las pretensiones formulando excepciones de mérito en memorial del 27 de noviembre de 2024 [arch. 16], cuya copia, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitió a la parte demandante a los correos electrónicos [pinedangela@gmail.com](mailto:pinedangela@gmail.com) y [pinzonasociadossas@gmail.com](mailto:pinzonasociadossas@gmail.com).

**CUARTO:** Según las disposiciones del inciso cuarto del artículo 118 del